



# Resolución Viceministerial

Nro. 033-2016-VMPCIC-MC

Lima, 05 ABR. 2016

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contra la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC de fecha 31 de diciembre de 2015; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) presentado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el 23 de noviembre de 2015 ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, se solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el Proyecto "Instalación de Huaros I en la provincia de Virú, departamento de La Libertad";

Que, mediante Oficio N° 2055-2015-DDC-LIB/MC de fecha 1 de diciembre de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad comunicó al recurrente las observaciones efectuadas, a fin de que sean levantadas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles; caso contrario, se procedería a archivar el expediente;

Que, con Oficio N° 915-2015-VIVIENDA/VMVU-PNC presentado el 18 de diciembre de 2015, el recurrente señaló la subsanación de las observaciones efectuadas a través del Oficio N° 2055-2015-DDC-LIB/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad desestimó la solicitud de expedición de CIRA presentada por el recurrente, y en consecuencia, dio por concluido el procedimiento, al no haberse subsanado de manera satisfactoria las observaciones advertidas con Oficio N° 2055-2015-DDC-LIB/MC;

Que, con escrito presentado el 26 de enero de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC, alegando entre otros puntos, los siguientes:

1. "Se desprende de lo indicado que dicho acto administrativo ha transgredido el numeral 2 y 3 del artículo 10° de la Ley N° 27444, sobre el mencionado artículo Morón Urbina comenta que cuando se trata de vicios en el objeto o contenido, la nulidad del acto administrativo deviene del incumplimiento de las normas jurídicas, cumpliéndose con dicho supuesto al no haberse fundamentado la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC, al haberse indicado en los considerandos que persisten las observaciones generales, no habiendo sido indicadas las mismas" (sic).
2. "Por lo mencionado, es de verse que los considerandos de la Resolución impugnada, contraviene lo dispuesto en la Ley N° 27444, al haber sido emitida bajo un sustento genérico e insuficiente lo cual desestimó la solicitud del CIRA" (sic).



Que, con Informe N° 064-2016-DDC-LIB/MC recibido el 9 de febrero de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remitió al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el recurso de apelación interpuesto conjuntamente con el expediente;

Que, mediante Proveído N° 000692-2016/VMPCIC/MC de fecha 9 de febrero de 2016, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica opinión legal;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG;

Que, el artículo 211 de la LPAG, establece que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC, ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, en relación a los puntos alegados en el recurso de apelación interpuesto, se advierte que el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; además, el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada norma establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, asimismo, el artículo 3 de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC de fecha 31 de diciembre de 2015, fundamentó el desistimiento de la solicitud de expedición de CIRA presentada por el recurrente, en los Informes Nros 3380-2015-MLLF-PAI-





# Resolución Viceministerial

**Nro. 033-2016-VMPCIC-MC**

SDDPCICI-DDC/LIB-MC y 880-2015-AJ-DDC-LIB/MC, ambos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

Que, mediante Informe N° 3380-2015-MLLF-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC de fecha 23 de diciembre de 2015, emitido por la arqueóloga de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, se indicó que las observaciones realizadas a través del Oficio N° 2055-2015-DDC-LIB/MC no habían sido levantadas satisfactoriamente;

Que, con Informe N° 880-2015-AJ-DDC-LIB/MC de fecha 30 de diciembre de 2015, la asesora jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, concluyó que al no haber sido subsanadas satisfactoriamente las observaciones formuladas, corresponde desestimar la solicitud de expedición de CIRA presentada por el recurrente y dar por concluido el procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en adelante RIA, "(...) Si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimará la solicitud";

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)";

Que, conforme lo establece la norma antes referida, cabe desestimar la solicitud de expedición de CIRA presentada por el recurrente, siempre que se determine la existencia de vestigios arqueológicos en el área solicitada, lo cual implicaría un pronunciamiento sobre el fondo del petitorio, hecho que no se llevó a cabo en el caso en cuestión;

Que, en ese contexto, se advierte que la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC, no ha expuesto las razones jurídicas y normativas por las cuales dispuso, sin haber existido un pronunciamiento sobre el fondo que determine la existencia de vestigios arqueológicos, conforme lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 56 del RIA, desestimar la solicitud de CIRA presentada y dar por concluido el procedimiento;

Que, sobre el particular, el artículo 6 de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;



Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo (expediente N° 0148-2012-PA/TC) que "(...) es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)";

Que, así, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)";

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC, se encuentra incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, al haberse expedido con evidente falta de motivación;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC de fecha 31 de diciembre de 2015 y retrotraer el procedimiento hasta la evaluación del Oficio N° 915-2015-VIVIENDA/VMVU-PNC presentado por el recurrente;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 017-2016-MC de fecha 19 de enero de 2016, se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra los actos resolutivos emitidos por los Directores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 033-2016-VMPCIC-MC**

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 017-2016-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC de fecha 31 de diciembre de 2015, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la evaluación del Oficio N° 915-2015-VIVIENDA/VMVU-PNC presentado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que una vez notificado el presente acto administrativo se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para las acciones que correspondan.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para los fines consiguientes.

**Artículo 4°.-** Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.**



**Ministerio de Cultura**

**Juan Pablo de la Puente Brunke**  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales